



## LA PAMPA

### DECRETO 1945/1992

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Reglamentario de la Ley N° 1386

Del: 25/09/1992; Boletín Oficial 18/12/1992

#### VISTO:

La Ley N° 1.386 que trata la fabricación y el expendio de las denominadas Aguas Lavandinas y la Ley N° 1.405 por la que se modifican normas contenidas en la primera, y.

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 1.386 el Poder Ejecutivo Provincial designará la autoridad de aplicación y reglamentará la presente Ley:

#### POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

#### AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 1°.-El Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección General de Industria y Comercio será la autoridad de aplicación de la Ley [N° 1.386](#) y su modificatoria Ley N° 1.405.-Para el cumplimiento de sus fines, la autoridad de aplicación queda facultada para requerir toda información pertinente a organismos e instituciones públicas y privadas nacionales, provinciales y municipales y demás atribuciones otorgadas por la [ley N° 1.386](#) en su artículo 9.-

#### ROTULACION

Art. 2°.-En la cara principal del rótulo se consignarán además de las especificaciones exigidas por los artículos 4° y 5° de la Ley Nacional N° 22.802 de lealtad comercial los siguientes datos: a) La especificación del tipo de producto que contiene, AGUA LAVANDINA COMUN O AGUA LAVANDINA CONCENTRADA, según corresponda, deberá ser de una altura no inferior a UN (1)CENTÍMETRO.-b) La indicación de la concentración de cloro en gramos de cloro activo por un litro, expresadas en caracteres de un tamaño acorde a lo especificado en el ANEXO I que forma parte de la presente reglamentación, seguida de la indicación g C1/1, o su indicación completa.-

Artículo 3°.-Además de las indicaciones mencionadas en el artículo 2° de la presente reglamentación, deberá consignarse en un rótulo de CINCUENTA Y DOS (52) por SETENTA Y CUATRO (74) MILÍMETROS, para envases de una capacidad inferior o igual a TRES (3) LITROS o un rótulo de SETENTA Y CUATRO (74) por CIENTO CINCO (105) MILÍMETROS, para cantidades superiores a TRES (3) LITROS hasta CINCUENTA (50) LITROS, con leyenda clara y legible lo siguiente: a) Nombre completo o razón social del fabricante, su domicilio legal y número de inscripción en el registro industrial: b) Pictograma de la “Cruz de San Andrés”. c) Las siguientes advertencias de seguridad: 1°.-“Irritante especialmente para ojos y piel”. 2°.-“En contacto con ácidos y detergentes.este producto libera gases tóxicos” d) Mes y Año de embasamiento, con la indicación “Usar Preferentemente antes de los CIENTO VEINTE (120)Días”.-e) La indicación “Irritante” en caracteres de buen realce y ubicación, f) La indicación “Hipoclorito de sodios solución con una concentración de cloro activo de g/1; g) La indicación “En caso de contacto con los ojos y la piel, lávese inmediatamente con abundante

agua”.

h) La indicación “Manténgase fuera del alcance de los niños”

El requisito indicado en el inciso d) del presente artículo se entenderá cumplimentando aunque no

se encuentre inserto en el rótulo en la medida que resulte ser claro y legible.-

Art. 4º.-El pictograma mencionado en el artículo 8º inciso e) de la [ley N°1.386](#) y descrito en la figura UNO(1) del anexo I que forma parte de la misma, será como mínimo una décima parte de las superficies descriptas en el artículo 3º del presente reglamento.-

Excepcionalmente, aquellos envases de calidad inferior a UN (1)LITRO y con dimensiones que no permitan el tamaño del rotulo referido en el artículo 3, podrán llevar uno más reducido siempre que el pictograma no ocupe una superficie a UN (1) CENTÍMETRO CUADRADO. En estos casos el pictograma podrá figurar separadamente del resto de las inscripciones explicitadas en el artículo 3º pero necesariamente junto a la parte superior de la misma.-

Art. 5º.-El color y la presentación del rótulo descrito en el artículo 3º deberán ser tales que los pictogramas y sus fondos se distingan claramente.-

Artículos 6.-La información descrita en el artículo 3º no podrá inscribirse en cierres, precintos y otras partes que se inutilicen o normalmente se desprecien al abrir el envase.-

Artículo 7º.-Como indicaciones complementarias, las cuales podrán ubicarse en cualquier parte del envase se consignara:

a) La indicación”Manténgase en lugar fresco y oscuro;”

b) Instrucciones de uso, consignando especialmente la cantidad necesaria del producto para obtener una solución para la potabilización del agua para consumo y lavado de alimentos como

también para obtener una solución desinfectante de objetos inanimados;

c) Indicando la cantidad de producto a diluir para obtener una solución de TRES(3) GRAMOS de cloro activo por litro de dilución.-

#### DE LOS ENVASES

Art. 8º.-Los envases para agua lavandinas común o concentrada que no prevean una tapa a rosca deberán poseer un sistema de pico vertedero que evite la salida brusca del contenido, su derrame y permita su conservación.-

#### DEL CONTROL DE CALIDAD

Artículo 9º.-La gestiones operativas de contralor y vigilancia de las normas que establece la ley n°1.386 y sus modificatorias ley n° 1.405 estarán a cargo de las MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO DE LA PROVINCIA, en coordinación con la autoridad de aplicación tal como lo expresa el artículo 9º de la ley citada.-

Art. 10º.-El procedimiento fijado en el artículo 11º, inciso a) de la [ley n°1.386](#), se iniciará:

a) De oficio cuando se constate la infracción por acta extendida por agente designado por la autoridad de aplicación o, en su caso por el organismo municipal donde conste concretamente el

hecho verificado y la disposición infringida;

b) A petición de la parte, por denuncia documentada o acreditada por dos testigos;

Art. 11º.-Verificada la infracción, la autoridad de aplicación o en su caso el organismo municipal iniciará el sumario correspondiente, tendiente a comprobar la veracidad de la infracción.

El organismo investigador podrá al verificar la infracción, retener muestras de las sustancias cuestionadas para su posterior estudio, a tal fin se extraerán tres muestras, Una para el análisis propiamente dicho, una para el presunto infractor y otra testigo que quedará en la Dirección del Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Bienestar Social las que deberán ser cerradas herméticamente. Se labrará un acta donde consten además de los datos de las personas intervinientes y la función que desempeña cada una de ellas la identificación de los envases mediante numeración u otro tipo.-Se citará al denunciado mediante carta documento o por cualquier otro medio fehaciente, para que dentro de los cinco(5) se presente por parte, conteste la acusación que se le hace y ofrezca toda la prueba de que pueda valerse, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su

presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor, o empleado. La autoridad de aplicación o el organismo municipal competente fijará audiencia y proveerá la producción de toda la prueba dentro de los 10 (diez) días subsiguientes. Si estimare procedente el análisis de las sustancias contenidas en los envases, las muestras serán remitidas para su estudio a la Dirección de Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Bienestar Social, a los efectos de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo I de la [Ley 1386](#) con las modificaciones de la Ley 1405. Terminado el período de prueba el denunciado podrá presentar alegato dentro de los tres (3) primeros días y la autoridad de aplicación o el organismo municipal competente tendrá hasta diez (10) días para dictar resolución por la que se eleven las actuaciones al Juez Correccional competente a fin de que aplique la sanción correspondiente o en su caso sobresea la causa.-DE LAS MULTAS

Art. 12º.- Los importes correspondientes a las multas aplicadas ingresarán al patrimonio de las Municipalidades o Comisiones de Fomento, en cuya jurisdicción se hubiera cometido la infracción.

Art. 13º.-El organismo municipal ejecutará por vía de apremio el importe de las multas no pagadas dentro de los plazos legalmente establecidos.

Artículo 14.-El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 15.-Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas-Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería.-MARIN, Cr. Osvaldo Luis Dadone.-

ANEXO I 1º Las indicaciones a la que se hace referencia en el artículo 2º -del presente reglamento respecto a las cifras de la concentración de cloro activo en gramos por litro, deberá expresarse en caracteres llenos, con un contraste de colores que asegure su correcta visibilidad y con la altura y espesor mínimo proporcionales al contenido declarado, según se expresa en la Tabla I del presente anexo.-2-La denominación gramos de cloro activo por litro (g Cl/1), se consignará en una relación 2/3 de la altura y espesor de las cifras.-3-Cuando la superficie equivalente de un envase (entendiéndose por tal la cara mayor del paralelepípedo que contiene al envase considerado) para un determinado volumen, exceda la medida máxima asignada a ese volumen, el tamaño de las indicaciones de los puntos 1 y 2 del presente anexo será el que corresponda a dicha superficie equivalente.

TABLA I-Contenido Neto Superficie equivalente Altura Mínima Espesor mínimo (cm3) máxima(cm2) del número(mm) del número(mm)

hasta 150 hasta 150 4 0,5 +de 150 y hasta 250 hasta 200 5 0,6 +de 250 y hasta 500 hasta 300 6 0,8 +de 500 y hasta 1000 hasta 400 8 1,0 más de 1000 más de 400 10 1,2

